TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0197124

Nº. de Reg.: 1760/87

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por don José María Soto González.

SOBRE: Contra Auto de la Sala 1ª del Tribunal Supremo de 4 de diciembre de 1987, que inadmitió recurso de casación.

SALA PRIMERA
Sección Segunda
EXCMOS. SEÑORES:
Don Francisco Rubio Llorente
Don Antonio Truyol Serra
Don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

La Sección ha examinado el recurso de amparo provido por don José Mª Soto González.

I.- ANTECEDENTES

Primero.- El Procurador don Juan Miguel Sánchez Masa, en representación de don José María Soto González, interpone el 24 de diciembre de 1987 recurso de amparo contra Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 4 de diciembre de 1987, que inadmitió recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de 17 de mayo de 1987 de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Segundo.- La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes hechos:

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) El Sr. Soto González y otras 64 personas formularon demanda ante el Juzgado de Primera Instancia de Mieres contra la Sociedad Cooperativa de Viviendas Hulla y, seguidos los autos como juicio de mayor cuantía, recayó Sentencia estimatoria de la demanda.

Apelada ésta ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Oviedo, dicha Sala dictó el 16 de marzo de 1987 Sentencia estimando en parte el recurso.

b) Una vez notificada la última Sentencia referida se presentó ante la Sala un escrito fechado el 30 de marzo de 1987, encabezado por don José Angel Alvarez Perez, Procurador de los Tribunales y de los demandantes-apelados, escrito sin firma alguna en que se decía que "en los mencionados Autos se dictó Sentencia y no estando esta parte de acuerdo con dicho fallo,..., apelamos la misma, por medio del presente escrito", suplicando que se admitiera tal escrito y "tener por apelada dicha Sentencia, en tiempo y forma".

La Sala referida tuvo por preparado recurso de casación y ordenó emplazar a las partes para su comparecencia ante la Sala Primera del Tribunal Supremo, personándose en el plazo legal como recurrente ante dicha Sala el Sr. Soto González, representado por Procurador y asistido de Letrado distinto del que ostentó su defensa ante el Juzgado y la Audiencia.

c) Formulado escrito de interposición del recurso de casa

Papel de Oficio — UNE A-4

ción y, tras pasar las actuaciones al Ministerio Fiscal (que emitió dictamen en el sentido de que contra la Sentencia de la Audiencia no se preparó recurso de casación según es de ver por el escrito de fecha 10 de Noviembre de 1987) , la Sala - Primera del Tribunal Supremo acordó, por Auto de 4 de diciembre de 1987, no haber lugar a la admisión del recurso de casación interpuesto "por no reunir el escrito de preparación los requisitos legales (art. 1710 en relación con el art. - 1694) y 10 de la Ley de Enjuiciamiento Civil al carecer además de firma de Letrado".

Tercero.- Estima la parte recurrrente que el Auto del Tribunal Supremo infringe el art. 24.1.C.E. En él se esgrime como razón, de un lado, la falta de firma de Letrado, pero,aunque ello fuera así, el Tribunal Constitucional no le ha atribuido tan importantes consecuencias a dicha omisión (STC 140/87), si de los antecedentes puede deducirse la asistencia técnica;en el presente caso todos los escritos anteriores así como los posteriores llevan la firma de Letrado, por lo que la asistencia - está demostrada. De otro lado, se imputa como defecto el no reunir los requisitos del art. 1710 en relación con el art 1694,ambos de la L.E.C.; en ello el Tribunal Supremo debería haber sido más explícito, dada la multiplicidad de causas que contiene el art. 1696 L.E.C. y, si bien el escrito de preparación no es modelo de redacción, pese a su parquedad, quedó patente la voluntad de recurrir la Sentencia de la Audiencia Territorial y no podía ser sino ante la Sala 1ª del Tribunal Supremo, por no

Papel de Oficio— UNE A-4

existir otro órgano al cual pudiera dirigirse el recurso, como entendió la Audiencia, que expidió cédula de emplazamiento para personarse ante el Tribunal Supremo. Recordaba, por último, Sentencias de este Tribunal que ha hecho interpretación de las formalidades procesales impidiendo que puedan convertirse en obstáculos al derecho a la tutela judicial.

Suplica la nulidad del Auto impugnado y que se ordene que el recurso de casación continúe su tramitación normal.

Cuarto.- Por providencia de 29 de febrero de 1988 se acordó oir a las partes por plazo de 10 días sobre la eventual concurrencia de las siguientes causas de inadmisibilidad: a) la prevista en el art. 50.1.b) en concordancia con el 49.2.a) por carecer de poder el Procurador del actor. b) La contemplada en el art. 50.2.b) por carecer la demanda, manifiestamente, de contenido constitucional.

El demandante presentó escrito de 15 de marzo de 1988, al que acompañaba copia del poder que acreditaba su representación. En cuanto al fondo del asunto estima que el Tribunal Supremo no puede rechazar, según la doctrina de este Tribunal, Sentencia 140/87 de 23 de julio, un recurso de casación por el hecho de carecer de la firma de letrado. De otro lado, la falta de concrección de cual es el motivo que provoca la inadmisión del recurso de casación, constituye una infracción de la tutela judicial efectiva que se garantiza en el art. 24.1 de la Constitución. En mérito de ello se solicita la admisión del recurso.

—Papel de Oficio— UNE A-4

El Ministerio Fiscal, por su parte, en escrito de 11 de marzo de 1988, sostiene que la causa de la inadmisión del recurso de casación es la de que no se ha presentado el escrito necesario proponiendo el recurso de casación, lo que constituye una vulneración del art. 1694. de la L.E.C. La concurrencia de este vicio hace innecesario el análisis de las constantes alegaciones del demandante, sin perjuicio del deber del actor de acreditar la representación que ostenta.Termina interesando la inadmisión del recurso.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Aduce el recurrente vulneración del art. 24.1.C.E., por la decisión de inadmisión del recurso de casación. Para resolver su queja basta con recordar, como doctrina reiterada de este Tribunal, que el acceso a los recursos legalmente previstos y la obtención de un pronunciamiento de fondo en tal vía revisora se integran entre las garantías reconocidas por el art. 24.1. C.E., mas dichos derechos igualmente se satisfacen por una resolución de inadmisión del recurso fundada en causa legal, aplicada razonadamente por órgano judicial competente y en interpretación y aplicación de las normas regidas por el principio pro actione; cuando la causa de inadmisión se refiera a un requisito formal, deben repudiarse los formalismos contrarios al espíritu y finalidad de la norma, debiendo atenderse a tal consideración finalista del requisito en cuestión, en función de las circunstancias concurrentes, para proceder a una proporcional

—Papel de Oficio— UNE A-4

adecuación de las consecuencias de su incumplimiento (STC 118/87, de 8 de julio, por todas).

Aplicando estas consideraciones generales al caso enjuiciado, debe señalarse lo siguiente:

a) La inadmisión del recurso de casación civil ha sido acordada por órgano judicial competente, cual es la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo, sin que le vincule la previa decisión tomada por la Audiencia sobre admisibilidad del recurso.

b) La inadmisión se funda en causas legalmente previstas, y expuestas razonadamente por el órgano judicial, en concreto por los defectos del escrito de 30 de marzo de 1987 que, a juicio del Tribunal, incumplía lo prevenido por el art. 1694 de la L.E.C., incumplimiento que, según el art. 1697 de tal Ley, es motivo de inadmisión que puede acordar la propia Sala de la Audiencia correspondiente, y, de igual forma, es motivo de inadmisión apreciable por la Sala Primera del Tribunal Supremo en el trámite inicial de sustanciación del recurso de casación, según el art. 1710.2ª de la repetida Ley.

c) Los argumentos del Auto impugnado son, además, razonables, no incurriéndose, pues, en interpretación y aplicación de las normas legales arbitraria o restrictiva del derecho fundamental, ni desconociéndose los principios finalista y de proporcionalidad debidos en cuenta.

Puede afirmarse lo anterior a la vista de que el mencio-

—Papel de Oficio— UNE A-4

nado escrito de 30 de marzo de 1987, en que la parte recurrente dice haber preparado el recurso de casación, para nada manifestaba la intención de interponer el citado recurso de casación, ni contenía exposición sucinta de la concurrencia de los requisitos exigidos para su admisibilidad y procedencia ni la solicitud de que se tuviera por preparado tal recurso ni la relativa a la remisión de los autos originales y rollo de apelación y emplazamiento de las partes. Tal debe ser, sin embargo, por mandato expreso del art. 1694 de la L.E.C., el contenido de un escrito que quiera ser de preparación del recurso de casación, sin que tales exigencias sean requisitos formales carentes de finalidad alguna, pues, por el contrario, la tienen, precisamente para asegurar que la parte manifiesta su voluntad de formular el recurso en cuestión -evitando así la tramitación de recursos no interpuestos realmente, en perjuicio de una y otra parte- y para facilitar a los órganos judiciales la decisión preliminar sobre admisibilidad que la Ley les impone, adoptada así con audiencia previa del interesado en recurrir.

Segundo.- La falta de los mencionados requisitos del art. 1694 presenta aquí, pues, una trascendencia o intensidad justificadora de la decisión de inadmisión -- pues los defectos del repetido escrito de 30 de marzo de 1987 hacían dudar incluso de que fuera el recurso de casación el que se quiso interponer. Nada de ello constaba en el mismo, sin que pueda decirse que la "casación" era la vía impugnatoria que debía entenderse por fuerza elegida, ya que no cabe olvidar que -

—Papel de Oficio— UNE A-4

la disconformidad con la Sentencia previa podía originar diversas actuaciones o, en todo caso, no había por qué entender elegido un medio impugnatorio no manifestado por la parte, que se refirió a un recurso de apelación para ante órgano judicial no designado, no razonando, tampoco, en forma alguna sobre la procedencia o admisibilidad del que quería interponer. No es, por ello, irrazonable que se tuviera por incumplido un lógico requisito de admisibilidad del recurso, afectante, por lo demás, a los derechos de la otra parte del proceso que no debe ver impedida la firmeza y ejecutividad de una solución recaida por un recurso inexistente, no interpuesto por la otra parte o interpuesto sin cumplir formalidad alguna de las legalmente exigidas.

Por lo expuesto la Sección en su reunión ha acordado inadmitir el recurso de amparo.

Madrid, veintitres de mayo de mil novecientos ochenta y ocho.

—Papel de Oficio— UNE A-4